



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

Sumilla: *"Debe recordarse que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "presentar", siendo indispensable y suficiente para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación de la presentación de documentación falsa."*

Lima, 29 NOV. 2016

VISTO, en sesión de fecha 29 de noviembre de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1395/2016.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa A&J EJECUTORES S.A.C., por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225, en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDJH - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, para la **"EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGION AREQUIPA -I ETAPA"**; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de noviembre de 2015, la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDJH - Primera Convocatoria, para la **"EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGION AREQUIPA -I ETAPA"**, por un valor referencial ascendente a S/ 1'585,799.30 (Un millón quinientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y nueve con 30/100 Soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF, en adelante el Reglamento.

El 3 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la presentación de propuestas y el 9 de diciembre de 2015, se otorgó la buena pro a la empresa A&J EJECUTORES S.A.C.

El 24 de diciembre de 2015, la Entidad y la empresa A&J EJECUTORES S.A.C., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 9 Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDJH, en adelante el Contrato.

2. Mediante Oficio N° 113-2016-MDJH-56 del 11 de mayo del 2016, presentado el 13 de mayo de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad presentó, entre otros documentos, la Resolución de Alcaldía N° 133-2016-MDJH del 9 de mayo de 2016, por el cual informó lo siguiente:

- i. El 24 de diciembre de 2015 su Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de la Sub-Gerencia de desarrollo urbano del palacio municipal, distrito de Jacobo Hunter, provincia de Arequipa - Región Arequipa -I Etapa".
- ii. Mediante Expediente N° 03490-2016 del 1 de abril de 2016, el supervisor de obra manifestó que de la revisión del cuaderno de obra, se ha podido advertir que el Contratista por medio de su residente ha efectuado hechos anormales, como adulterar asientos 15, 17, 21 y 23 del cuaderno de obra del mes de enero; y los asientos 62, 64 y 66 del mes de febrero del citado cuaderno.
- iii. Mediante escrito N° 03727-2016 del 7 de abril de 2016, el residente de obra Ing. Jorge López Méndez presenta sus disculpas por el incidente presentado en el cuaderno de obra, al suscribir información que sustenta la ampliación de plazo de obra N° 1 en forma extemporánea.
- iv. Mediante Informe N° 361-2016-MDJH/SGDU, la Subgerencia de Desarrollo Urbano, analiza y concluye que con la modificación de los asientos 15, 17, 21 y 23, 62, 64 y 66 se pretendía sustentar una ampliación de plazo beneficiándose de la misma y con ello evitando ser penalizados por atraso de obra; generando un perjuicio económico a la Entidad.
- v. Mediante Carta N° 12-2016-MDJH/A&J, presentada con el expediente N° 03727-2016 del 7 de abril de 2016, el residente de obra Jorge Luis López Méndez presentó disculpas por la modificación del cuaderno de obra, con ello aceptando que se ha cometido dicha adulteración del cuaderno de obra.
- vi. Según Informe N° 331-2016-MDJH/SGDU del 13 de abril de 2016, la Subgerencia de Desarrollo Urbano, solicitó opinión legal respecto de la adulteración del cuaderno de obra, entendiéndose que dicho cuaderno se abre en la fecha de entrega del terreno, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor según corresponda y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.
- vii. De acuerdo a lo señalado en la base legal del presente informe, se evidencia que ha existido una alteración del cuaderno de obra, con la finalidad de sustentar algunas causales de ampliación de plazo por parte del Contratista, dichas causales han quedado evidenciados en los informes de valorización de Obra N° 01 y N° 02; y en el expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 01.



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

- viii. Mediante Resolución de Gerencia N° 058-2016-MDJH-GM, se resuelve aprobar parcialmente la ampliación de plazo N° 01 por un plazo de dos días calendario de la obra, desestimando así las causales que fueron anotadas en el cuaderno de obras en fechas posteriores.
- ix. Razón por el cual, dispuso se ponga en conocimiento del Tribunal los hechos referidos a la adulteración del cuaderno de obra, adjuntándose los antecedentes, los informes técnico legal de su Entidad en copias certificadas, habiéndose verificado la procedencia y responsabilidad de iniciar procedimientos administrativos sancionador respecto a la infracción que se imputa.
3. Con decreto del 5 de febrero de 2016, previamente al inicio del procedimiento administrativo, se requirió a la Entidad que cumpla con subsanar su comunicación, debiendo emitir un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, donde deberá señalar de forma clara y precisa si el cuaderno de obra "Mejoramiento de los servicios de subgerencia de desarrollo urbano del Palacio Municipal, distrito de Jacobo Hunter – Arequipa-Arequipa", los asientos N° 15 de fecha 20 de enero de 2016, N° 17 del 21 de enero de 2016, N° 21 del 23 de enero de 2016, N° 23 del 25 de enero de 2016, N° 62 del 24 de febrero de 2016, N° 64 del 26 de febrero de 2016 y N° 66 del 29 de febrero de 2016, suscrito por el ingeniero Jorge Luis López Méndez, estarían inmersos en el supuesto de presentación de documentación falsa o adulterada y/o el supuesto de información inexacta; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento del requerimiento.
4. Mediante Oficio N° 218-2016-MDJH¹ del 8 de junio de 2016, presentado el 10 de junio de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad presentó, entre otros, el Informe N° 138-2016-MDJH-SGAJ² del 8 de junio de 2016, mediante el cual informó lo siguiente:
- i. Mediante Informe N° 056-2016-MDJH/PPM del 23 de mayo de 2016, la Procuraduría Pública Municipal concluyó que la señora Alexandra Francis López Chávez y los señores Jorge Luis López Méndez, Mark Arce Huayta y Roberth J. Concha Velázquez, han incurrido en el delito de falsificación de documentos contemplado en el artículo 427 del Código Penal.
- ii. Mediante el Contrato del 24 de diciembre de 2015, la Entidad contrató a la empresa A & J Ejecutores S.A.C. para la ejecución de la obra.
- iii. Mediante expediente N° 03490-2016 del 1 de abril de 2016, el supervisor de obra manifestó que de la revisión del cuaderno de obra, se ha podido advertir que el Contratista, por medio de su residente, ha efectuado hechos anormales, como es

¹ Documento obrante a foja 44 del expediente administrativo.

² Documento obrante a fojas 53 al 55 del expediente administrativo. Se deja constancia que mediante Oficio N° 286-2016-MDJH del 18 de agosto de 2016, la Entidad remitió nuevamente el Informe 138-2016-MDJH-SGAJ, debido a que el Tribunal inició la reconstrucción del presente expediente administrativo sancionador.

adulterar los asientos 15, 17, 21 y 23 (correspondientes al mes de enero), y los asientos 62, 64 y 66 (correspondientes al mes de febrero).

- iv. Mediante escrito N° 03727-2016 del 7 de abril de 2016, el residente de obra, ingeniero Jorge López Méndez, presentó sus disculpas por el incidente presentado en el cuaderno de obra, al suscribir información que sustenta la ampliación de plazo de obra N° 1 en forma extemporánea.
- v. Mediante Informe N° 361-2016-MDJH/SGDU la Subgerencia de Desarrollo Urbano, analiza y concluye que con la modificación de los asientos 15, 17, 22, 23, 62 64 y 66 se pretendía sustentar una ampliación de plazo beneficiándose de la misma y con ello evitando ser penalizado por atraso de obra, generando un perjuicio económico a la Entidad.
- vi. Mediante Carta N° 12-21016-MDJH/A&J, con el expediente N° 03727-2016, del 7 de abril de 2016, el residente de obra, Jorge Luis López Méndez, presentó disculpas por la modificación del cuaderno de obra, aceptando con ello que se ha cometido dicha adulteración del citado cuaderno.
- vii. En los hechos descritos en los antecedentes que obran en el Expediente N° 03490-2016 del 1 de abril de 2016 y Expediente N° 03727 del 7 de abril de 2016, se tiene que el Ing. Mark Arce Huayta asistente del residente de obra acepta ser responsable de las anotaciones adicionales en algunos asientos del cuaderno de obra, pues en conveniencia con el señor Roberth Juan Concha Velásquez, han agregado en el cuaderno de obra datos de manera posterior, adulterando de esta manera el documento original, causando un perjuicio a su Entidad al tratar de sustentar la ampliación de plazo por veinticinco (25) días, cuando en realidad solo le corresponde dos (2) días de ampliación.

Asimismo, cursó traslado del Informe N° 56-2016-MDJH/PPM³ del 20 de mayo de 2016, mediante el cual informó lo siguiente:

- i. El 10 de marzo de 2016 la Sra. Alexandra Francis López Chávez representante legal del Contratista y el residente de obra Ing. Jorge Luis López Méndez, solicitaron ampliación de plazo N° 1.
- ii. El 1 de abril de 2016 el supervisor de la obra, ingeniero Víctor Valencia Urday, hace conocer que el Contratista por medio de su residente de obra ha efectuado hechos anormales como es adulterar el cuaderno de obra, asientos 15, 17, 21, 23 del mes de enero de 2016 y en los asientos 62, 64 y 66 del mes de febrero del mismo año, ello con la finalidad de sustentar algunas causales de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista.
- iii. El 7 de abril de 2016, la señora Alexandra Francis López Chávez, representante legal del Contratista y el residente de obra, ingeniero Jorge Luis López Méndez,

³ Documento obrante a foja 36-37 del expediente administrativo.



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

presentaron por escrito sus disculpas por las modificaciones en el cuaderno de obra, adjuntando:

- La Carta del 1 de abril de 2016 suscrita por el ingeniero Mark Arce Huayta asistente del residente de obra, quien acepta ser el responsable de las anotaciones adicionales en algunos asientos del cuaderno de obra.
 - La Carta del 1 de marzo de 2016, suscrita por Roberth Juan Concha Velásquez, quien acepta ser la persona que realizó las ampliaciones en el cuaderno de obra; sin embargo, no retira su solicitud de aprobación de adicional N° 1.
- iv. Previo informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano, mediante Resolución de Gerencia N° 058-2016-MDJH-GM, se aprobó parcialmente la ampliación de plazo N° 1 por el plazo de dos (2) días.
 - v. De los hechos descritos en lo antecedentes se tiene que el ingeniero Mark Arce Huayta, asistente del residente de obra, aceptó ser responsable de las anotaciones adicionales en algunos asientos del cuaderno de obra en conveniencia con el señor Roberth Juan Concha Velásquez, quienes han agregado en el cuaderno de obra datos de manera posterior, adulterando de esta manera el documento verdadero.
 - vi. La adulteración realizada en el cuaderno de obra tenía como finalidad justificar una ampliación de plazo para acceder a la aprobación de la misma.
 - vii. Ha quedado demostrado que el cuaderno de obra adulterado ha sido utilizado por el Contratista al haber sido presentado para acreditar la ampliación de plazo.
 - viii. Se ha causado un perjuicio a su Entidad al tratar de sorprender con la ampliación de plazo por veinticinco (25) días cuando en realidad solo le correspondía dos (2) días de ampliación.
 - ix. De los antecedentes revisados se tiene que la señora Alexandra Francis López Chávez, y los señores Jorge Luis López Méndez, Mark Arce Huayta y Roberth J. Concha Velásquez, han incurrido en el delito de falsificación de documentos, quienes han aceptado expresamente ser los autores de las adulteraciones que aparecen en el cuaderno de obra en los asientos 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66.
 - x. El cuaderno de obra conteniendo los asientos 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66 ha sido presentado como sustento para la solicitud de ampliación de plazo, conociendo las personas de Alexandra Francis López Chávez y Jorge Luis López Méndez, que los datos que contienen dichos asientos son falsos, con el que se pretendía se les reconozca un derecho y perjudicar a su Entidad con una ampliación de plazo que no le correspondía.
5. A través del decreto del 17 de junio de 2016, se dispuso el inicio del procedimiento

administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado los asientos N° 15 del 20 de enero de 2016, N° 17 del 21 de enero de 2016, N° 21 del 23 de enero de 2016, N° 23 del 25 de enero de 2016, N° 62 del 24 de febrero de 2016, N° 64 del 26 de febrero de 2016 y N° 66 del 29 febrero de 2016 del cuaderno de obra, documentos supuestamente falsos o adulterados, durante la ejecución contractual, en el marco del proceso de selección; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante decreto del 25 de agosto de 2016, al no haber presentado el Contratista sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, mediante la Cédula de Notificación N° 36815/2016.TCE el 4 de julio de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante escrito S/N del 8 de noviembre de 2016, presentado el 9 de noviembre de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó de forma extemporánea sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - i. Respecto a la infracción que se imputa a su representada, manifiesta que, conforme a sendas resoluciones emitidas por el Tribunal, es criterio del mismo, que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
 - ii. Respecto a la configuración de la infracción referida a información inexacta está surge ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del principio de veracidad que ampara dicha información, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
 - iii. El Tribunal ha señalado en diversas resoluciones emitidas, que para que la infracción de presentación de documentación falsa e información inexacta se configure, se debe acreditar que la documentación haya sido presentada como parte de la oferta técnica y/o económica; es decir, dentro del proceso de selección propiamente dicho, no configurando causal de sanción administrativa cuando producto del desarrollo el vínculo contractual de índole civil se dan ciertos hechos que puedan configurar ilícitos penales.
 - iv. Sobre lo expuesto, manifiesta que la infracción que se le imputa a su representada carece de sustento, debido a que no se ha configurado la misma; por cuanto, como bien se indica en el decreto de inicio del presente procedimiento, la infracción que se le imputa a su representada ha sido



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

producto de la ejecución contractual, después de la suscripción del contrato, y no deviene de documentos o declaraciones presentadas como parte de su propuesta técnica o económica; por lo tanto, dichos ilícitos tienen que ser ventilados ante sede judicial, para determinar quién o quienes cometieron dicho ilícito penal.

- v. Reiteran que los hechos imputados se dan en el marco de la ejecución contractual, en donde la única forma de resolver las controversias o hechos que surjan es mediante la conciliación, el arbitraje o en sede judicial; en ese sentido, corresponde entonces que a raíz de los hechos ahora denunciados se proceda a iniciar una investigación para determinar la responsabilidad por la presentación de dicha información falsa, no correspondiendo aplicar ningún tipo de sanción en sede administrativa.

8. Mediante decreto del 11 de noviembre de 2016, se tuvo por apersonada al Contratista y se dejó a consideración de la Sala los descargos presentados de manera extemporánea.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados a la Entidad; infracción tipificada en el literal 1) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos.

Normativa aplicable al caso

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispuso que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha ley se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes⁴; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente⁵, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, siga surtiendo efectos para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente. En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, permite que el Decreto Legislativo N° 1017 y su respectiva

⁴ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

⁵ Tal como se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC.

modificatoria, sigan surtiendo efectos, en cuanto al desarrollo de los procesos de selección.

En ese sentido, considerando que en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el 12 de noviembre de 2015, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, debe colegirse entonces que, para el análisis del procedimiento de selección, se aplicará dicha normativa.

No obstante ello, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, es decir el 10 de marzo de 2016, fecha en la cual el Contratista presentó ante la Entidad copia de los asientos del cuaderno de obra N° 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66, lo que supuestamente sería documentación falsa.

Resulta importante tener presente que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, sólo tiene alcance sobre las disposiciones referidas al desarrollo del proceso de selección, mas no sobre la configuración de infracciones, las cuales se rigen por la norma vigente al momento en que se comete la infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 230⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3. Bajo tales consideraciones, resulta que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados a la Entidad, supuesto de hecho que está previsto en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Naturaleza de la infracción

4. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.
5. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación

⁶ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado) fue efectivamente presentado, en este caso, ante la Entidad.

A fin de verificar dicha presentación, es importante que —en aras de la colaboración entre entidades⁷— la Entidad cumpla con remitir la totalidad de los documentos presentados por el supuesto infractor, en el marco del proceso de selección, entre los que eventualmente se encuentren los documentos cuestionados en el procedimiento administrativo sancionador.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, los cuales tutelan toda actuación en el marco de las contrataciones estatales⁸, y que, a su vez, integran el bien jurídico tutelado de la

⁷ Aspecto regulado en el artículo 76 de la Ley N° 27444.

⁸ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

fe pública.

7. En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

Para ambos supuestos —documento falso o adulterado— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG.

8. Al respecto, en el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.
9. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

Configuración de la infracción

10. En el presente caso, se imputa al Contratista haber presentado a la Entidad, durante la ejecución del contrato derivado del proceso de selección, presunta documentación falsa o adulterada, consistente en:
- i) Asiento del cuaderno de obra N° 15⁹ del 20 de enero de 2016.
 - ii) Asiento del cuaderno de obra N° 17¹⁰ del 21 de enero de 2016.
 - iii) Asiento del cuaderno de obra N° 21¹¹ del 23 de enero de 2016.
 - iv) Asiento del cuaderno de obra N° 23¹² del 25 de enero de 2016.
 - v) Asiento del cuaderno de obra N° 62¹³ del 24 de febrero de 2016.
 - vi) Asiento del cuaderno de obra N° 64¹⁴ del 26 de febrero de 2016.

⁹ Documento obrante a foja 5 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a foja 6 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a foja 7 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a foja 8 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a foja 9 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a foja 10 del expediente administrativo.



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

vii) Asiento del cuaderno de obra N° 66¹⁵ del 29 de febrero de 2016.

Cabe indicar que dichos asientos forman parte del Cuaderno de Obra de la obra "Mejoramiento de los servicios de Sub Gerencia de Desarrollo Urbano del Palacio municipal del distrito de Jacobo Hunter, provincia de Arequipa - Región Arequipa -I Etapa.

11. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos el Informe N° 321-2016-MDJH/SGDU¹⁶ del 12 de abril de 2016, suscrito por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, arquitecto Oswaldo Alay Ramos, en el cual se advierte que dicho funcionario relata los hechos acontecidos respecto a la "adulteración del cuaderno de obra", señalando lo siguiente:

"(...)

2.1 DE LOS DATOS GENERALES DE OBRA:

Se ha verificado que los datos generales de la obra a continuación mencionados son correctos:

- Denominación de la obra : "Mejoramiento de los servicios de la Subgerencia de Desarrollo Urbano del Palacio Municipal, Distrito de Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa".
- Contratista : A & J Ejecutores S.A.C. – RUC 20454971192
- Representante legal : Alexandra Francis López Chávez – DNI 41313764
- Residente de obra : Ing. Jorge Luis López Méndez – CIP 40398
- Supervisor de obra : Ing. Víctor Roberto Valencia Urday – CIP 36983

2.2 DE LA REVISIÓN DEL CUADERNO DE OBRA:

2.2.1. De la revisión de los asientos del cuaderno de obra en los informes de valorización de obra N° 01 y N° 02, **se ha observado que existen asientos que han sido llenados a posterioridad tal como se observa en la ampliación de plazo N° 01**, solicitando por el contratista A&J EJECUTORES S.A.C tal como se aprecia en los siguientes asientos, según cuadro adjunto:

FECHA	ASIENTO	COPIAS DEL CUADERNO DE OBRA		OBSERVACIÓN
		Informe Mensual N° 02 Exp. N° 1344	Ampliación de Plazo N° 01 Exp. N° 2768	
20/01/2016	15	El tercer y último párrafo del asiento indica: "Se pide a la supervisión que en obra no se encuentra las bajas de desagüe tal como lo indica los planos"	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que indica "Se vieron parados los acciones de los trabajos por una hora"	Adulteración del cuaderno de obra.
21/01/2016	17	El tercer y último párrafo del asiento indica: "Se indica a la supervisión que se subsanará las observaciones y se implementará todo concierne a la partida de"	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que indica "Se paralizó por dos horas por los ruidos ocasionados por las demoliciones"	Adulteración del cuaderno de obra.

¹⁵ Documento obrante a foja 11 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a fojas 19 al 21 del expediente administrativo.

		seguridad y salud detalladas en el expediente".		
21/01/2016	21	El tercer y último párrafo del asiento, indica: "Se hace recordar al pronunciamiento del proyectista sobre el anclaje de las placas insistente en el expediente técnico lo cual está en la ruta crítica la cual podría ocasionar retraso de la obra".	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que "El 22 y hoy se paraliza 2 horas cada día, por ruidos demoliciones".	Adulteración del cuaderno de obra.
25/01/2016	23	El cuarto y último párrafo del asiento indica: "También se continua con los trabajos de asentado de ladrillo y montaje de columnas".	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que indica: "Se pararon los trabajos por parte de la municipalidad por 1 hora y media, tenían reunión".	Adulteración del cuaderno de obra.

FECHA	ASIEN TO	COPIAS DEL CUADERNO DE OBRA		OBSERVACION
		Informe Mensual N° 02 Exp. N° 2586	Ampliación de Plazo N° 01 Exp. N° 2768	
24/02/2016	62	El cuaderno y último párrafo del asiento, indica: "Se solicita a la Supervisión autorización para el vaciado del concreto para el techo". El asiento no hace referencia a algún tipo de paralización".	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que indica "Cabe mencionar que nos vimos afectados por fuertes lluvias, nos retrasó trabajos en la caseta de grupo electrógeno".	Adulteración del cuaderno de obra.
26/02/2016	64	El cuarto y último párrafo del asiento, indica: "El vaciado se realizó con bomba mediante supermix lo cual pudo apreciar la supervisión". El asiento no hace referencia algún tipo de paralización.	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que indica "Se paralizó por dos horas por los ruidos ocasionados por las demoliciones"	Adulteración del cuaderno de obra.
29/02/2016	66	El cuarto y último párrafo del asiento, indica: "Hoy se trabajó con 5 trabajadores para hacer limpieza del perímetro". El asiento no hace referencia a algún tipo de paralización.	En el asiento se aprecia que se ha añadido un párrafo que indica: "Pero se vieron paralizados las acciones de trabajo por movimientos sindical, perdiendo el jornal completo. El día de ayer 22/02/2016 se han concluido todas las demoliciones".	Adulteración del cuaderno de obra.

2.2.2. Con la modificación de dichos asientos, pretendían sustentar una ampliación de plazo beneficiándose de la misma y con ello evitando ser penalizados por atraso de obra, lo cual demuestra claramente que han pretendido obtener un beneficio con la adulteración del cuaderno de obra, lo cual obligaba a la Entidad el pago de mayores gastos generales y ampliar el Contrato del Supervisor perjudicándose la Entidad económicamente.

2.2.3. De acuerdo a la Carta N° 12-2016-MDJH/A&J, con expediente N° 003727-2016, del 07/04/2016 el Residente de obra Jorge Luis López Méndez presenta disculpas por la modificación de cuaderno de obra, con ello aceptando que se ha cometido dicha adulteración del cuaderno de obra.

(...)"
[sic]

De la información que se aprecia en el cuadro precedente, se puede deducir que los asientos 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66 del cuaderno de obra, que forman parte del Informe



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

Mensual N° 02 (Exp. N° 2586), informe que fue presentado a la Entidad por el Supervisor de la obra, discrepan de las copias de los mismos asientos del citado cuaderno presentados por el Contratista para sustentar su solicitud de ampliación de plazo N° 01 (Exp. N° 2768), pues en estos últimos se aprecian una serie de eventos que habrían sido añadidos para justificar paralizaciones de la obra que luego sustentarían la citada ampliación de plazo, como en efecto sucedió.

Cabe señalar que las copias de los citados asientos sin los añadidos antes indicados obra a folios 22 al 28 del presente expediente, mientras que los asientos con los añadidos obra a folios 5 al 11 del presente expediente, verificando este Colegiado que dichos asientos han sido modificados, constituyendo ello una adulteración de los mismos.

12. Por otro lado, tenemos que en el informe citado en el numeral 9 de la presente resolución, puede verificarse que el Contratista presentó la copia de los asientos 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66 del cuaderno de obras adulterados, a fin de solicitar la ampliación de plazo. Así, se aprecia que se señala lo siguiente:

"(...)

*Mediante Carta N° 006-2016/RESIDENTE/JLLM con Expediente N° 2768 de fecha 10/03/2016, **el Residente de Obra Jorge Luis López Méndez presenta a la Entidad la ampliación de plazo N° 01 por los 25 días calendario.***

"(...)

*Como se ha señalado en el análisis y como ratifica el Supervisor de obra, **se ha adulterado el cuaderno de obra en los asientos N° 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66, con la finalidad de sustentar algunas causales de ampliación de plazo por parte del Contratista A&J EJECUTORES S.A.C., las cuales han quedado evidenciados en los informes de valorizaciones de obra N°01 y N° 02; y en el Expediente de solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, con el fin de beneficiarse con la ampliación y ocasionar directamente pago de gastos generales y adenda al supervisor.***

"(...)" [sic]

(el subrayado y resaltado es nuestro)

Además, en el cuarto considerando de la Resolución de Gerencia N° 058-2016-MDJH-GM de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual se aprobó parcialmente la ampliación de plazo N° 1 por un plazo de dos (2) días calendario de la obra, se aprecia lo siguiente:

"(...)

*Que, mediante Carta N° 006-2016/Residente/JLLM con Expediente N° 002768-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, la Representante Legal del Contratista A & J EJECUTORES S.A.C. Alexandra Francis López Chávez **remite a la Entidad su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por veinticinco (25) días calendario.***

"(...)"

(el subrayado y resaltado es nuestro)

13. Ahora bien, se advierte que el Contratista, mediante Carta N° 12-2016-MDJH/A&J¹⁷ del 6 de abril de 2016, presentada a la Entidad el 7 del mismo mes y año, ha reconocido haber

¹⁷ Documento obrante a folio 12 del expediente administrativo.

adulterado los citados documentos, bajo los siguientes términos:

"(...)

*Estimado señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, como representante de la empresa Contratista A&J ejecutores S.A.C., **presento mis disculpas por escrito por el incidente presentado en el cuaderno de obra.***

Lo ocurrido es que en diversas oportunidades a solicitud de sus profesionales de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se nos hizo paralizaciones parciales en la obra en repetidas ocasiones, dado que los ruidos molestaban a los funcionarios y los contribuyentes que se encontraban, dentro de la Entidad (Segunda y Primera Planta), también se paralizaba por sesiones de consejo.

Paralizaciones por el sindicato de construcción Civil.

***Siendo el mismo Ing. Mark Arce Huayta quien registro la mayoría de estas paralizaciones,** las que por descuido nuestro no se redactaron en cuaderno de obra en su momento.*

***Al realizar el expediente de ampliación de plazo N° 01, el opto en suscribir esta información** que es verídica y fehaciente en cuaderno de obra en forma extemporánea.*

Nosotros como empresa pedimos disculpas por lo ocurrido, pero nuestra intención no fue perjudicar a la entidad al querer beneficiarnos ilícitamente de manera alguna.

"(...)

Reitero nuestras disculpas, solicitando usted la atención a la presente.

"(...)

*Firma
Alexandra Francis López Chávez
Gerente General
A&J EJECUTORES S.A.C.*

*Firma
Jorge Luis López Méndez
Ingeniero Civil
CIP 40398"*

[sic] (el subrayado y resaltado es nuestro)

- 14.** Cabe resaltar que el ingeniero Mark Arce Huayta asistente de Residente de la Obra, mediante Carta N° 01-2016-MDJH/MAH del 1 de abril de 2016, ha reconocido haber realizado las anotaciones adicionales en algunos asientos del cuaderno de obra, bajo los siguientes términos:

"(...)

Yo, Mark Arce Huayta identificado con DNI N° 42419985, asistente de Residente de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGION AREQUIPA -I ETAPA, Manifiesto



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

que **soy responsable de que se hayan realizado anotaciones adicionales en algunos asientos del cuaderno de Obra (...)**.
(el subrayado y resaltado es nuestro)

15. De igual forma, el señor Roberth Juan Concha Velásquez *asistente del Ing. Jorge Luis López Méndez y del Ing. Mark Arce Huayta*, mediante Carta N° 01 01-2016-MDJH/RCV¹⁸ del 1 de marzo de 2016, dirigida al residente de obra, ingeniero Jorge Luis López Méndez, también reconoce haber participado en la consignación de anotaciones realizadas de forma posterior en los asientos 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66 del cuaderno de obra bajo los siguientes términos:

"(...)

Yo, Roberth Juan Concha Velásquez identificado con DNI N° 70348205, asistente del Ing. Jorge Luis López Méndez y del Ing. Mark Arce Huayta, de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGION AREQUIPA"

(...) **yo siempre hacía las anotaciones en el cuaderno de obra por medio de su dictado oral, pero cuando se le encomendó el trabajo de la ampliación de plazo al Ing. Mark Arce Huayta, él me dictó datos en los asientos anteriores a la fecha actual, lo cual yo lo hice ya que se trataba de mi superior y confiando que usted conocía lo que sucedía (...)**.

[sic]

(el subrayado y resaltado es nuestro)

16. Sobre lo expuesto, debe recordarse que el artículo 194 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹⁹, se disponía que: "En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dicho profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra".

17. De lo manifestado en los párrafos anteriores, ha quedado establecido de manera indubitable que el contenido de los asientos 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66 del cuaderno de obras fueron adulterados, de forma posterior a su emisión, por personas que no estaban autorizadas para consignar información alguna en tal cuaderno y que los asientos del cuaderno de obra adulterados fueron presentados ante la Entidad mediante Carta N° 006-2016/RESIDENTE/JLLM con Expediente N° 2768 de fecha 10 de marzo de 2016, con la finalidad de sustentar la ampliación de plazo solicitada por el Contratista; asimismo, cabe resaltar que, el Contratista reconoció haber presentado los documentos adulterados con la finalidad de obtener la citada ampliación de plazo por más días de lo que realmente le correspondía.

18. Al respecto, debe recordarse que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función de la presentación, siendo indispensable y suficiente

¹⁸ Documento obrante a foja 17 del expediente administrativo.

¹⁹ Modificado los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, N° 116-2013-EF, N° 080-2014-EF y N° 261-2014-EF.

para la determinación de la responsabilidad administrativa la constatación de la presentación de documentación falsa, lo que ha sido verificado por este Colegiado, pues los citados asientos del cuaderno de obra adulterados han sido presentados a la Entidad por el Contratista como parte de la solicitud de ampliación de plazo.

- 19.** Por lo tanto, este Colegiado advierte que ha quedado configurada la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.
- 20.** En este punto, es preciso traer a colación los descargos presentados por el Contratista, el cual ha manifestado que, en sendas resoluciones emitidas por el Tribunal, este ha señalado que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Al respecto, debe indicarse que considerando la abundante documentación obrante en el expediente (cartas de las personas que realizaron tal acto [asistentes del residente de obra], la manifestación del propio Contratista que reconoce la incorporación de los eventos incorporados en el cuaderno de obra) ha quedado acreditada la adulteración de los asientos del cuaderno de obra cuestionados, verificándose que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por lo que tal alegato no resulta amparable.

- 21.** Por otro lado, el Contratista ha manifestado que el Tribunal ha señalado en sendas resoluciones que para la configuración de la infracción de presentación de documentación falsa e información inexacta se debe acreditar que la documentación haya sido presentada como parte de la oferta técnica y/o económica; es decir, dentro del proceso de selección propiamente dicho, no configurando causal de sanción administrativa cuando durante la ejecución contractual se produzca tal situación.

En esa línea, precisa que la infracción que se le imputa a su representada carece de sustento, debido a que la infracción que se le imputa ha sido producto de la ejecución contractual, después de la suscripción del contrato, y no deviene de documentos o declaraciones presentadas como parte de su propuesta técnica o económica; por lo tanto, dichos ilícitos tienen que ser ventilados ante sede judicial, para determinar quién o quienes cometieron dicho ilícito penal. Reitera que los hechos imputados se dan en el marco de la ejecución contractual, en donde la única forma de resolver las controversias o hechos que surjan es mediante la conciliación, el arbitraje o en sede judicial, lo que amerita una investigación, no correspondiendo aplicar ningún tipo de sanción en sede administrativa.

- 22.** Ante lo manifestado, debe señalarse que la infracción imputada al Contratista se configura con el solo hecho de presentar la documentación adulterada a la Entidad, ya sea que ésta se presente durante el proceso de selección (como parte de su oferta técnica o económica o como parte de la documentación para la firma del contrato) o durante la etapa de ejecución contractual. En ese sentido, le aludido por el Contratista,



Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

en el sentido que al no formar parte de su oferta los asientos del cuaderno de obra de los cuales se ha verificado su adulteración, debe ser desestimada la infracción, es un argumento que no puede ser amparado, puesto que el accionar de su representada de adulterar los asientos del cuaderno de obra y presentarlo como parte de los documentos que sustentaron la ampliación de plazo solicitada [Carta N° 006-2016/RESIDENTE/JLLM con Expediente N° 2768 de fecha 10 de marzo de 2016, a la cual adjunta los asientos del cuaderno de obra N° 15, 17, 21, 23, 62, 64 y 66 adulterados], evidencia la configuración de la infracción imputada, pues dichos documentos fueron presentados a la Entidad.

Asimismo, debe acotarse que para la configuración de la citada infracción basta que los documentos falsos o adulterados sean presentados a la Entidad en cualquiera de las fases del proceso de selección (actos preparatorios, selección o ejecución contractual); es decir, en cualquiera de los actos que el proveedor, postor, adjudicatario y/o contratista realice ante la Entidad.

De igual forma se debe recordar que, la aplicación de sanción administrativa es potestad exclusiva del Tribunal; por lo tanto, las infracciones cometidas por los proveedores, postores adjudicatarios y/o contratistas en cualquier momento del proceso de selección y/o su ejecución contractual, deberán ser ventilados y revisados ante el Tribunal; sin perjuicio de que en sede judicial se evalúe la conducta penal de los infractores por la presentación de un documento falso y/o adulterado.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que en el presente caso no corresponde acudir a la solución de controversias en la vía de ejecución contractual (conciliación o arbitraje), pues dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos solo están previstos para dilucidar controversias surgidas de la propia ejecución, no siendo competente ni el conciliador ni el árbitro para emitir pronunciamiento sobre la adulteración de un documento.

Por lo tanto, se ha demostrado que lo manifestado por el Contratista en sus argumentos de defensa no resultan amparables.

23. Por lo tanto, habiendo quedado acreditada la adulteración de documentos presentados por el Contratista a la Entidad con la finalidad de obtener la ampliación de plazo para la ejecución de la obra, se concluye que el Contratista se encuentra incurso en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por lo que corresponde imponerle sanción administrativa por la comisión de la citada infracción.

Graduación de la sanción

32. Conforme a lo antes analizado, corresponde considerar los criterios de determinación gradual de la sanción, previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, tal como se expone a continuación:
- **Naturaleza de la infracción:** La presentación de documentación falsa o adulterada ante la Entidad vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio,

junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- **Intencionalidad del infractor:** La presentación de documentación falsa o adulterada afecta la confiabilidad del régimen de contratación pública, más aún cuando en el caso concreto, la adulteración de los asientos de cuaderno de obra serviría para sustentar una ampliación de plazo que redundaría en mayores pagos para el Contratista.
- **Daño causado:** en el presente caso, la conducta lleva implícita la consecución de un fin, como es el de obtener la ampliación de plazo por veinticinco (25) días adicionales al plazo de ejecución de la obra, con el consecuente pago adicional.
- **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** en el presente caso, no se reconoció la infracción antes de su detección.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
- **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos de forma extemporánea.

24. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta el principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, en virtud del cual las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

25. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Arequipa - los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, y remitirse a dicha instancia los folios (anverso y reverso, según corresponda) 4 al 15, 17, 19 al 27 y del 61 al 67 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Contratista tuvo lugar el **10 de marzo de 2016**, fecha en la que presentó su solicitud de ampliación de plazo acompañando los documentos adulterados como su sustento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mariela Sifuentes Huamán y con la intervención de los Vocales Peter Palomino Figueroa y Paola Saavedra Alburqueque, en remplazo de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, por ausencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor
de las Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones
del Estado

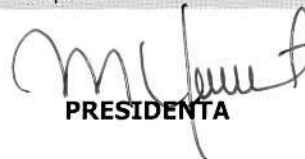
Resolución N° 2809-2016-TCE-S3

justificada, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y Peter Palomino Figueroa, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa A&J EJECUTORES S.A.C. con RUC N° 20454971192, con **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentos adulterados en la ejecución contractual derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-MDJH - Primera Convocatoria, para la "EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE JACOBO HUNTER, PROVINCIA DE AREQUIPA - REGION AREQUIPA -I ETAPA, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N° 30225, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir los actuados indicados en la fundamentación de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Arequipa, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

SS.
Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Palomino Figueroa.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

